

(5)

Datos y minutas referentes á  
la cuestión del "Lemón" contra  
la Sociedad de los Baños, Guan-  
llart y C.<sup>a</sup>

Año de 1869.



(Minita numero uno)

Acta de Sesión extraordinaria

Señor del Ayuntamiento } En el pueblo de -----  
D. ----- } a' ----- de Octubre de mil  
D. ----- } novecientos cuatros: convocados  
D. ----- } con las formalidades que establece  
el artículo 102 de la ley municipal, y en  
citación segundada por no haber concordado a la  
primera el número de Señores que requiere el  
artículo 104 del mismo texto, se reunieron en la  
Casa Consistorial, presidiendo por el Alcalde por  
cuentas de ----- los Señores concejales que  
al margen se expresan:

Dicho Señor Alcalde declaró abierta la  
sesión y dio cuenta, con lectura de su contenido,  
de una comunicación dirigida al Ayuntamiento  
por el Presidente de la Minita Administrativa del  
mismo, en la cual se inscriba literalmente el



Ayuntamiento de  
Panticosa

Convenio estipulado entre la mayonna abr-  
luta de los vecinos de Panticosa, Hoz de Jaca y  
Pueyo de Jaca, y el Señor Sr. Conde de Novarre,  
En representación de la Sociedad Anónima "Aqua"  
de Panticosa, sobre transacción de las diferencias  
litigiosas pendientes desde fecha muy remota, y  
liquidación de una zona muy reducida de  
terrenos en la partida "Plaudigón" término de  
Panticosa. Convenio que todos los tres mun-  
icipes conocen, por haber intervenido en su  
discusión y aprobación como vecinos del Gu-  
ñón, en la Muestra General fechada cuatro de Sep-  
tiembre último, y tiene aquí por reproducido,  
y se insertará por certificación al pie del acta.

Coincidentes y máximos los tres concejados  
en apreciar la utilidad del convenio, y los  
beneficios indudables que aparija para los  
vecinos del Guñón, y por ende para los Mun-

tipos respectivos, ya que constituye para siempre  
litigios y discordias de antiguo origen, que tanto y tan  
infructuosos dispuestos produsieron a los pueblos,  
Acuerdan 1º Aprobar y ratificar en toda su  
parte, el convenio de transaccion, suscrito y apro-  
bado tambien por la mayoria absoluta de vecinos  
de Panticosa, Hacienda de Saca y Pueyo de Saca, con  
fecha cuatro de Septiembre proximo pasado; 2º que  
llevando consigo en conocimiento la cuaguración de  
bienes inmuebles que pueden ser considerados como de  
apropioamiento comun, aunque realmente de es-  
qno valor, se forme y tramite sin perdida de  
tiempo el expediente exigido por los articulos 4º y 5º  
de la Real Orden de 19 de Mayo de 1901, declaracion  
del articulo 85 de la ley municipal, elevandolo a  
conocimiento y resolucion del Honro Señor Ministro  
con copia de la memoria y utilidad de la transaccion, y  
de Hacienda, y previos los informes de los Honros Comisiones  
Provincial y Gobernador civil; 3º que en con-  
tinuacion de lo dispuesto por la regla 5º articulo



10º de la misma orden real, se inicie en expediente, anunciando al público tales titulos de estímulo y Boletín Oficial de la Provincia las condiciones de la transacción, señalando un plazo de diez días para dir la reclamación que se hicieren y que se elevaran luego a la Superioridad, con informe; 4º que tienen noticia los contribuyentes de la postura ~~formada~~ entregada a la Alcaldía de Panticosa por varios vecinos de dicho pueblo, se una desde luego al expediente de su aviso, a los fines ante expuesto; 5º que a la formalización del convenio en escritura pública, concuerden con la representación que la ley les atribuye los Srs. Alcalde y Regidor Sindico; 6º que para evitar los trámites múltiples y engorrosos, se instruya un solo expediente común a los tres pueblos que constituyen el Quincho, suscribiéndose todo lo actuado por los tres Alcaldes respectivos; y 7º que la corporación municipal de ----- opte desde luego por el cobro anual del canon de 5.000 pesos, estipulados, comunicando a que se capitalizarán en cuenta de la Caja de Pensiones de la Comunidad de la Campaña, dado el carácter central de su beneficio.

(Minta numero tres)

Edicto

Habiéndose traxido mediante convenio que oportunamente se formalizará en escritura pública, las cuestiones litigiosas pendientes entre la Compañía Anónima "Agua de Pantuega", y los pueblos de Pantuega, Hor de Poca y Puigo de Poca, que constituyen el término de aquel nombre, se participa al público que las bases aprobadas para el contrato, ~~primo y cuarto~~, se hallaron de acuerdo en la Secretaría municipal de Pantuega, durante la hora de despacho, y por un plazo de diez días, segun lo dispuesto en el epígrafe 5º artículo 1º de la Real Orden de 19 de Junio de 1905, y por acuerdo adicional de corporaciones respectivas.

Pantuega 26 Octubre de 1904

Alcalde jefe de Pantuega = Clemente de Soto =   
el Hor de Poca = Ramon Jimenez = Alcalde de Puigo de Poca =  
Miguel Marco = P. A. El secretario = don Angel Gil = Ayuntamiento de  
Pantuega

1

de Septiembre; con condición de bendizas today como, tibio o bueno,  
lana, y condicionada calida, y supuesto correspondiendo al mero uso  
público que se sujetara, paja, lebada, Paja Chia para la  
caballería, a los Banijas, café, repujos, bueno, Mapa, pa-  
pely público, una librería de novos y Juegoy de dibujos etc  
ley permitidos. Por la ley, todo precisa la aprobación al Chia  
protector de los utiles, Banijas: con la condición también de  
que no puedan bendizas ni enajenar dicha finca o personal  
jma de la Clave que sea ni a la Iglesia, convento, ni otro  
fuerzo inmortal: que no la puedan dividir en porciones al  
menos sino que siempre la hagan de poches, disting cuarto  
tributario o su heredero, con la de que así uno como otros,  
hagan y sean tenidos y obligados a antiguos y reconocerán  
ellos y presentes tenido y condiciones en esta Escritura puesta,  
a favor de dicha muyta Junta, como propietarios sobre di-  
cha. Siempre que a ello fijen requerido. Con condición  
de que sobre la referida heredad no puedan imponer, ni en-  
ganarse, ni traido alguno, si no con licencia y appre-  
tamiento de dicha muyta Junta. De tal del quinto ha-  
bido a Santiso, pagando uno, primero la decima parte de la  
Suerte principal que impagaron y cargarán por razón de sueldo.  
Con la condición de que dicha heredad no pueda ser bendida ni en-  
penada sino con el cargo del presente tenido y condiciones  
en esta Escritura puesta, y con appreta licencia, y con enti-  
ento a dicha muyta Junta, notificandola, si quiere pedir  
boda la fadiga, diezmos, antey o con el ducal la boda  
o en peño para saber si la quiere dicha muyta Junta.

Por la decima parte menor del premio bendadeno que otru di-  
eron, declarandolo con juramento y no queriendo nacir oportuno  
la tal benta o emprezo en cuanto al Señorio y posesion, y no  
muy pagando a dicha nuestra Junta como a Propietarios de  
esta heredad la decima parte del premio bendadeno  
en que aquella se bendige o empene, e por razones de  
luzmo, y en renonciamento del señorio directo, de bera  
la dicha nuestra Junta loan las tales bentas o ampones,  
y las senturas originales que en su razon otorgaron, debieran  
los bendadores entregarlas en publica forma a tui y otros  
a dicha nuestra Junta, y este mismo orden se ha de de-  
gajar inobiamente siempre que se bendiguen o em-  
penaren dicha finca con condicion que siempre que la  
dicha nuestra Junta quisiere poseer, o mediante pro-  
curador visitar, dicha heredad pueda hacerlo libremente;  
y si fuerieren alguna trujma o detencion auor, si otro  
acaso fortisimo, o iniquidad, no por eso se dia de dejar a pagar dicho bendo  
perpetuo; y finalmente condicion que si los dichos D. Juan Tomás Paul, D.  
Domingo Loza, D. Antonio Laguna y Ramon Jimenez o sus herederos, que  
posean dicha heredad, no pagaren en cada un año el mencionado bendo  
a dicha nuestra Junta, en los diez y termino esperados, y no cumpliendo  
las referidas condiciones, visitacion, y tacto, y qualquiera de ellas y jijante,  
cayga en conmo, y el util y civil dominio, no con razon con el directo que tiene  
dicha nuestra Junta en la tal finca, y por autoridad de Justicia e por la  
nuestra propria, si quieren por la de nuestra Junta propia, podra ocupar la  
la verdadera, real, y corporal posesion de dicha heredad, con todos los mejores  
que en ella tuvieren, en cuales quieren modos, sacarlos, oponerlos, contradecirlos,

y obtener sentencia en los arbitrios del litigante, formar y proyectar y en el obo de ello, y gozar dicha credad con derecho de pleno y verdadero dominio; y pagando dicho credo perpetuo, y cumpliendo con las condiciones tributarias que quedan referidas, prometemos en nombre de dicha nuestra Hasta hoy, y representación a la misma, por los que hoy somos vocales, de ella y los que los reúnan, tener y mantener a los señores D. Juan

D. José Tanto, D. Domingo Oye, D. Antonio Aguna, y Ramón Jiménez y sus herederos alla pacífica posesión de dicha credad y no quitarles por igual ni mayor precio, si ocho reales alguno. Presente alcalde nosotros los señores D. Juan

D. José Tanto, D. Domingo Oye, D. Antonio Aguna, y Ramón Jiménez, estando bien comprendida cada la antecedente tributación hecha en nuestro favor de nuestro buen grado, cierta ciencia, y certificado de todo nuestro derecho, la a aceptarlos, y admitirnos con el cargo del mencionado credo perpetuo, y condiciones tributarias que quedan anteriormente especificadas, que aquí quisiéramos tener por repetidas, y e inserto, segun fuere en la forma mas conveniente, y aquél, y en ser prometemos cumplir, y hacer las mejores referidas, al tenor y a la forma que de parte de estos señores, y comenzaremos a hacer la primera paga de dicho credo en el año en que seña de la posesión de la Hasta referida y redada principio a hacer las mejoras en seguida que lo manden, y así de allí adelante en cada un año perpetuamente en suyante año y término aviva citados, bajo la obligación que a ella fadiestra curiámos, de la sobre dicha credad a nuestro favor tributada con todas las mejoras que tuviéramos hecho. Y al cumplimiento de esta escritura en todos sus partes, nosotros dichos vocales, de la mencionada Hasta en representación de este de lo uno: Y de la otra nosotros D. Juan D. José Tanto, D. Domingo Oye, D. Antonio Aguna, y Ramón Jiménez, obligamos lo mismo todos los bienes, y rentas de la mencionada nostra Hasta en representación uno y otros mas, las personas y bienes propios los uno a favor de los otros elocieverso, en los establecimientos los vicos, donde quisiera establecer, y morir abel: los cuales generosamente

por nombre o expresado, vendido, puesto, y confortado respectivo segun fuero aragon o como  
mas convenga. Y que dichos obligaciones sean especiales, y surtan el mas posible y de todo  
efecto que segun dicho fuero, dicho fuero en otra manera cosa fuerde y deven moduar. Sean  
lo que reconozco, tener y poseer, y que tendremos y portaremos dichos bienes. Yo  
Mine Beccario et de constituto por la parte observante y cumpliente de tal maner que  
la posesion natural y arril de la moribundia y no cumpliente no habida por la que  
observara, y cumplirano con sola estancia de esta Escritura un otra <sup>en</sup> fuero puedan  
ser y ser dichos bienes ante qualquier Juez y Tribunal competente a sueldo de segundador, ejid  
actador, inventariador, y auxiliador respectivo; obteniendo sentencia, o sentencias en favor en qual  
quier articulo, ipsores y en el oficio de ellos que se intentaren o huiieren nivado siguiendo  
la apelacion, y en virtud de las tales sentencias que q<sup>ue</sup> ampararan dichos tenis  
para hacerse pago de los beneficio por razones de lo sobre dicho; de los deures, y de los costos  
intereses, y demas subegidos. Y renunciamos a todos nuestros Juzgados, y no juzgaremos, atoda  
otra Jurisdiccion especialmente alon de los M. Juzgados de este Pueblo, y de mas Tribunales de G. M. R. de muchas causas puedan ocurrir, con sin  
fondo la variacion de juicio, sin embargo de cuales quieren excepciones. Hemos, Leyes,  
y disposiciones, del derecho comun que a lo sobre dicho se opongan hecho fecho a la ley.

Dijo Mariano Amaro Maestro de primarias letras, y D. Mariano Ma  
soner Medicis Titular de presente villa de Ponferrada, ambos residentes en el Lugar  
referido de Pantocosa = Domingo Pueyo = <sup>Presidente</sup> <sup>3</sup> Ramon Aranguiz = <sup>3</sup> S. d.  
Ramon Navarro = <sup>3</sup> Domingo Per Pueyo = Domingo Navarro = <sup>3</sup> Antonio Herren  
Manuel del Pueyo = <sup>3</sup> Francisco que = Domingo Pueyo = Guillen = <sup>3</sup> Guillermo  
de Pueyo = Lorenzo Belio = <sup>3</sup> Antonio Pueyo = <sup>3</sup> Domingo de Pueyo = <sup>3</sup> Domingo e Mariano  
Antonio Navarro = <sup>3</sup> Tom Pueyo = Pedro del Pueyo = <sup>3</sup> Basual Guillen Juan Jose  
Hidalgo testigo de dicho = Domingo de Guez = <sup>3</sup> Antonio Leguizamón = <sup>3</sup> Ramon Gimeno = <sup>3</sup> Maria  
Nieto que = <sup>3</sup> testigo de los dichos y estare presente al otorgamiento a Mariano e Mariano  
y testigo de lo dicho = c testo: En en esta Escritura hay que salvar los rafios y espesas  
que pertenezcan a la parte de la villa de Pantocosa, y la villa de este de que  
se anuncia = Mis Casas